REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS**
VS. **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00660 03**

TEMA: *Contrato por obra o labor, pago de salarios artículo 140 C.S.T.*

Hoy, **veinticinco (25) de junio de 2025**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO,** quien la preside en calidad de ponente, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO,** resuelve las apelaciones formuladas por el apoderado judicial de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS** contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A., - hoy ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con radicación No. 760013105 005 2019 00660 03, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 26 de mayo de 2025, celebrada, como consta en el Acta No. 19, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 137

ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN entre el 16 de noviembre de 2010 y el 26 de marzo de 2017, y que se condenara a la empresa al pago de acreencias laborales desde el 30 de enero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017 por valor de $9.716.857, así como a la indemnización por despido sin justa causa conforme al artículo 64 del CST. También pidió el pago de intereses moratorios desde el 31 de enero de 2016, la indexación de las sumas adeudadas invocó las facultades extra y ultra petita del juez y la imposición de costas y agencias en derecho. Adicionalmente, solicitó que se ordenara a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el cambio de origen de la enfermedad padecida, de común a profesional.

En la reforma de la demanda, agregó la solicitud de indemnización moratoria e intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, por concepto de salarios y prestaciones adeudados desde el 17 de noviembre de 2017, conforme al artículo 65 del CST.

- *Demanda Inicial:*

DECLARACIONES:

PRIMERA: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., desde el día 16 de Noviembre de 2010 hasta el 26 de marzo de 2017.

SEGUNDA: **Condenar** a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a reconocer y pagar las acreencias laborales del 30 de enero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017 por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($9.716.857)**.

TERCERA: **Condenar** a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces, a pagar la indemnización moratoria por despido sin justa causa conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del C.S. del T, generada desde el 16 de noviembre de 2010 al 27 de noviembre de 2017.

Liquidación parcial desde el 16 de noviembre de 2010 al 27 de noviembre de 201, por la suma de $ 3.688.583.

CUARTA: Condenar a la ARL COLPATRIA y a La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el Cambio de origen de enfermedad padecida por la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS de común a profesional.

QUINTA: **Condenar** a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a reconocer y pagar **INTERESES MORATORIOS,** generados desde el 31 de enero de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de las mismas.

SEXTA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a la **INDEXACION** de las sumas reconocidas.

SEPTIMA: Téngase en cuenta las facultades **EXTRA Y ULTRA PETITA** debatido y probado en el proceso, de conformidad al Artículo 50 del C. P. L. y de la S. S.

OCTAVA: Condénese en **COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO** que genere el presente proceso.

- *Reforma:*

  - **Solicito al señor Juez que condene a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. representada legalmente por JULIAN GAITAN PAVIA o quien haga sus veces, a pagar en favor de la demandante señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS la indemnización y los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito certificado por la superintendencia bancaria consagrados en el artículo 65 del C.S.T. como quiera que la empresa empleadora adeuda salarios y prestaciones desde el 17 de Noviembre de 2017.**

Como sustento de sus pretensiones la demandante adujo que: ingresó a laborar el 16 de noviembre de 2010 como operaria de aseo para la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual la envió en misión a prestar servicios en Comfenalco Valle, en la ciudad de Cali, bajo un contrato de obra o labor. Al mes de iniciado el vínculo laboral quedó embarazada y notificó de su estado a su jefe inmediato.

Señaló que, debido al alto riesgo del embarazo y a múltiples incapacidades médicas, fue reubicada conforme a recomendaciones médicas, permaneciendo así hasta el nacimiento de su hijo en septiembre de 2011, tras lo cual se le otorgó licencia de maternidad y, posteriormente, se reincorporó a sus funciones. Que, en 2013 comenzó a padecer fuertes dolores en las manos y fue diagnosticada en febrero de 2013 con lesión bilateral del túnel carpiano, siendo calificada por la EPS como enfermedad profesional; sin embargo, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la consideró de origen común, lo que fue confirmado por la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y posteriormente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a pesar de la inconformidad de la trabajadora.

Indicó que, el 28 de octubre de 2015, la empresa decidió apartarla de Comfenalco Valle aduciendo terminación de la obra, prometiendo su reubicación. Que, el 02 de febrero de 2016, la empresa reiteró su intención de reubicarla y durante más de un año elevó múltiples solicitudes ante la empresa, incluyendo derechos de petición y acciones de tutela, solicitando claridad frente a su situación y el pago de salarios conforme al artículo 140 del CST, invocando su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Informó que, aunque la empresa continuó pagando la seguridad social y primas de junio y diciembre, negó el pago de salarios por la no prestación del servicio, invocando jurisprudencia sobre el principio de conmutatividad del salario.

Refirió que, el 23 de marzo de 2017, fue provisionalmente reubicada en BSN Medical, reintegrándose efectivamente el 26 de marzo del mismo año, pero sin reconocimiento de los salarios adeudados. Posteriormente, fue enviada en misión a la Fundación Alma Solidaria, hasta que, el 17 de noviembre del mismo año, se le comunicó la terminación unilateral del contrato sin expresión de causa alguna.

TRÁMITE PROCESAL.

La demanda instaurada inicialmente fue conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado 760014105 001 2018 00110 00, quien por auto 1978 del 07 de junio de 2018 (CdoJzdo/Arch. 01 fl. 66-67), admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y dispuso la notificación a los demandados. Sin embargo, el aludido despacho judicial mediante proveído 3856 del 23 de octubre de 2019 (CdoJzdo/Arch. 01 fl. 168-169), dispuso declarar la falta de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito, tras considerar que, se presentaba una falta de competencia por factor funcional.

Sometido el proceso a reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 760013105 005 2019 00660 00, despacho que avocó conocimiento y, conforme a lo dispuesto por la Sala Laboral

notificó por conducta concluyente a las demandadas y les corrió traslado de la demanda. (CdoJzdo/Arch. 10)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se pronunció sobre las pretensiones contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (HOY EN REORGANIZACIÓN), pero se opuso a la pretensión de cambiar el origen de la enfermedad de la actora (síndrome del túnel carpiano bilateral), alegando que los dictámenes de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez (emitidos conforme a la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002 y el Manual Único de Calificación de Invalidez) determinaron correctamente su origen común, basado en factores extralaborales (hipotiroidismo, diabetes gestacional y obesidad). Sostuvo que, al ser una enfermedad no laboral, la responsabilidad recaía en la EPS o AFP, no en la ARL, y rechazó las facultades extra/ultra petita y las costas.

Como excepciones de fondo propuso: falta de cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales para enfermedades de origen común; inexistencia de la obligaciones a cargo de su representada por cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de administradora de riesgos laborales; inexistencia de obligaciones a cargo de su representada de reconocer salarios y prestaciones sociales por no estar cubierta en el Sistema de Riesgos Laborales; falta de legitimación en la causa por pasiva; obligación de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, inexistencia de error en los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; buena fe y legalidad de las Juntas de Calificación de Invalidez; cobro delo no debido; prescripción para controvertir los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez; prescripción; genérica o innominada.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 28 del PCTSS, con el fin de adicionar una nueva pretensión, consistente en solicitar la condena a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, al pago de la indemnización moratoria y de los intereses a la tasa máxima legal, conforme al artículo 65 del CST, debido al no pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 17 de noviembre de 2017.

En la contestación a la reforma a la demanda, además de ratificarse en la contestación a la demanda principal, frente a la pretensión incluida en la reforma a la demanda, el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** manifestó que no se oponía, ni aceptaba su prosperidad, en tanto las condenas allí solicitadas se dirigían exclusivamente contra la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., en su calidad de presunta empleadora de la demandante. Señaló que su representada no se veía afectada por lo pretendido, ya que el subsistema de riesgos laborales no ampara indemnizaciones de carácter laboral, pues su finalidad se limita a otorgar prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

En su contestación a la demanda reformada, el apoderado judicial de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, reconoció como ciertos varios hechos relacionados con la relación laboral sostenida con la demandante, entre ellos la existencia del contrato de trabajo por obra o labor determinada, precisando que su terminación obedeció a la finalización del vínculo comercial con COMFENALCO Valle del Cauca y que, aunque se intentó reubicar a la trabajadora, no fue posible por su perfil laboral. Aclaró que, las incapacidades médicas presentadas por la actora fueron de corta duración, discontinuas y sin generar condiciones de estabilidad laboral reforzada, y negó tener conocimiento de conflictos entre la trabajadora y las entidades de seguridad social. Reconoció que la actora ejecutó funciones bajo subordinación de la empresa en la FUNDACIÓN ALMA SOLIDARIA, pero negó que se tratara de una misión, argumentando que su representada no es una empresa de servicios temporales sino un contratista independiente. Afirmó que, durante la vigencia del contrato y a su finalización se pagaron todos los derechos laborales ciertos e indiscutibles, por lo que se opuso a las pretensiones indemnizatorias, moratorias e indexatorias, sosteniendo que no hay lugar a condena alguna y que cualquier eventual omisión en el pago obedecería a un error de buena fe. Finalmente, con relación a la pretensión adicionada en la reforma, reiteró que no se adeudaba suma alguna y, en caso de existir alguna obligación pendiente, manifestó la disposición de la empresa para cumplirla, resaltando la diferencia jurídica entre actuar de mala fe y actuar con error invencible, según la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La apoderada de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** contestó la demanda señalando que solo admitía como ciertos los hechos relacionados con la remisión del caso por parte de AXA COLPATRIA S.A. y la expedición del dictamen médico (No. 19500314 del 20/03/2014), el cual calificó el síndrome del túnel carpiano bilateral de la actora como de origen común, basado en factores extralaborales (diabetes gestacional, hipotiroidismo y obesidad), confirmado luego por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (dictamen No. 29118339 del 29/10/2014). Se opuso a las pretensiones de cambiar el origen de la enfermedad, al considerar que el dictamen fue emitido conforme a la Ley 1562 de 2012 y los lineamientos técnicos del Manual Único de Calificación de Invalidez, sin que existieran errores científicos o jurídicos que justificaran su modificación. Asimismo, rechazó las costas procesales y las facultades extra/ultra petita, alegando que las funciones de la Junta se limitan a emitir dictámenes técnicos, sin competencia para reconocer prestaciones económicas. Como excepciones de mérito propuso: legitimidad de la calificación dada por la junta regional de calificación de invalidez; carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas; buena fe en la actuación de la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda inicial y anexos (CdoJzdo/Arch.01 fl. 6-17, 18-65), su reforma (CdoJzdo/Arch.14), la contestación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (CdoJzdo/Arch.13) Y la contestación a la reforma por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (CdoJzdo/Arch.25), por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (CdoJzdo/Arch.26) y por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (CdoJzdo/Arch.29), son conocidos por las partes, por el cual la Sala no estima pertinente, ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia número 220 del 14 de junio de 2024, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se agotó la instancia y resolvió: (CdoJzdo/Arch.33) (CdoJzdo/Arch.32 min 1:04:00 y ss.)

*"**PRIMERO:** CONDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS S.A., a reconocer y pagar a la demandante DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS las siguientes acreencias laborales y por las sumas que a continuación se detallan:*

- *$9.600.431 por concepto de salarios no pagados y los cuales fueron causados entre el 30/1/2016 y el 22/3/2017*
- *$632.000 por concepto de cesantías correspondiente al año 2016*
- *$168.036 por concepto de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 1/1/2017 y el 22/3/2017*
- *$4.593 por concepto de intereses a las cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 1/1/2017 y el 22/3/2017*

Que, sumados los anteriores conceptos, da un gran total adeudado a favor de la demandante por la demandada de $10.405.060.

***SEGUNDO:** CONDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS S.A., a reconocer y pagar a la demandante DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS la suma de $368.858 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago y desde la fecha en que se dio por terminado el contrato laboral.*

***TERCERO**: CONDENAR a la entidad demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., a reconocer y pagar a la demandante DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a razón de $24.590 por cada día de mora en el pago de las obligaciones, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la finalización del vínculo laboral, esto es, 18 de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago.*

***CUARTO:** ABSOLVER a ACCIONES Y SERVICIOS S.A., de las demás pretensiones que en su contra elevo la demandante DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS.*

***QUINTO:** DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES propuesta por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

***SEXTO:** ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la demandante DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS.*

***SEPTIMO:** COSTAS a cargo de la entidad demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., y en favor de la demandante, se fija la suma de $3.000.000 como agencias en derecho, que deberán ser tenidas en cuenta por secretaria al momento de liquidar las costas.*

***OCTAVO:** SIN COSTAS a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A."*

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la parte demandante acreditó un contrato de trabajo con ACCIONES Y SERVICIOS S.A. desde el 16 de noviembre de 2010, inicialmente como operaria de aseo en misión con Comfenalco Valle, y determinó que, pese a la modalidad de "obra o labor", la continuidad y subordinación configuraron una relación laboral indefinida. Destacó que, tras finalizar el contrato con Comfenalco en 2016, la empresa suspendió a la trabajadora sin pagar salarios

durante más de un año (hasta marzo de 2017), argumentando búsqueda de reubicación por su condición de salud (túnel carpiano bilateral, calificado como enfermedad común por la ARL y las Juntas de Invalidez), lo que violó el artículo 140 del CST, que obliga al pago de salarios incluso sin prestación efectiva de servicios cuando la causa es imputable al empleador. Respecto al origen de la enfermedad, el juez respaldó los dictámenes de las Juntas de Invalidez (origen común) por falta de prueba contraria y absolvió a la ARL y la Junta. Condenó en costas a la empresa demandada.

La parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó la adición de la sentencia con base en el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por cuanto el fallo omitió pronunciarse sobre la condena en costas, pese a lo previsto en el artículo 365 del mismo código. El despacho accedió a complementar la decisión mediante la Sentencia Complementaria No. 220A, concluyendo que, dado que la demanda prosperó parcialmente, era procedente abstenerse de imponer costas, conforme al numeral 5 del artículo 365 del mismo código, y resolvió no imponerlas a cargo de la parte demandante, en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN,** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida y respecto al pago de salarios argumentó que se había demostrado mediante prueba documental y confesión que su representada pagó a la trabajadora los salarios correspondientes durante el tiempo en que esta efectivamente prestó sus servicios. Sostuvo que, dado que el salario constituye la contraprestación directa por la actividad laboral del trabajador, no se causó derecho alguno al pago de salarios entre enero de 2016 y marzo de 2017, periodo en el cual la trabajadora no ejecutó actividad laboral alguna, razón por la cual no procedía la condena impuesta.

Igualmente, apeló la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, señalando que su aplicación exige la demostración de mala fe por parte del empleador, la cual no se configuró en el presente caso. Indicó que, si eventualmente se adeudaba

alguna suma por derechos laborales ciertos e indiscutibles, la empresa estaba dispuesta a pagarla, pero que el no pago de salarios durante el tiempo de inactividad obedeció a una actuación de buena fe, en la que se creyó que no existía obligación de pago. Citó como precedente la sentencia 38216 del 24 de mayo de 2011, que define la buena fe como un actuar leal, recto y honesto, lo cual, según reiteró que, al le guio en todo momento el comportamiento del empleador. Por estas razones, solicitó que se concediera el recurso de apelación, con miras a que el Tribunal Superior revocara la condena al pago de salarios y la sanción moratoria impuestas en la sentencia de primera instancia. (CdoJzdo/Arch.32 min 1:07:44 y ss.)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia complementaria, argumentando que, si bien el artículo 365 del CGP autoriza al juez a abstenerse de condenar en costas cuando la demanda prospera parcialmente, la carga argumentativa empleada por el despacho resultaba insuficiente para justificar la ausencia de condena, especialmente en lo relacionado con las agencias en derecho. Sostuvo que, su representado ejerció oportunamente el derecho de defensa y que las pretensiones dirigidas en su contra fueron totalmente desvirtuadas, por lo cual también podía considerarse vencida a la parte demandante. Por ello, solicitó que en segunda instancia se revocara parcialmente la sentencia complementaria en cuanto omitió la condena en costas, y que, en consecuencia, accediera al reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho a favor de su representada, habida cuenta del cumplimiento diligente de sus deberes procesales. (CdoJzdo/Arch.32 min 1:17:53 y ss.)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 440 del 05 de julio de 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN alegó de conclusión y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que la demandante fue contratada mediante vínculo por obra o labor determinada, cuya terminación obedeció a la finalización del contrato celebrado con COMFENALCO VALLE, sin que existiera afectación de salud que generara

estabilidad laboral reforzada. Alegó que las incapacidades fueron temporales y no afectaron sustancialmente la capacidad laboral de la trabajadora. Afirmó que la empresa actuó de buena fe, pagó lo que consideró debido y está dispuesta a cubrir cualquier diferencia, por lo que no procede la indemnización moratoria ni las demás condenas impuestas, al no existir derechos ciertos e indiscutibles pendientes de pago.

El apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. alegó de conclusión y solicitó la modificación de la sentencia recurrida, en lo relativo a la condena en costas, para que se impusieran a la parte demandante, habida cuenta de que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente respecto de su representada. Alegó que, se acreditó en juicio la inexistencia de responsabilidad de su representada, por cuanto las patologías de la demandante fueron calificadas como de origen común y, en consecuencia, no generaban obligación alguna a su cargo como administradora de riesgos laborales. Sostuvo que, en aplicación del artículo 365 del CGP y del principio de vencimiento, era procedente la condena en costas, pues su representada actuó de buena fe, asumió gastos por su defensa y fue absuelta en primera instancia, sin que el fallo justificara la omisión de esta condena.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *"la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si, es procedente condenar al empleador ACCIONES Y SERVICIOS S.A. – hoy ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- al pago de salarios y a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST cuando se alega que la trabajadora no ejecutó actividad laboral alguna durante el periodo reclamado y que el empleador actuó de buena fe al considerar que no se causaban tales obligaciones.

Adicionalmente, corresponde determinar si procede la imposición de costas procesales a cargo de la parte demandante y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS

DE VIDA S.A., habida cuenta de que esta última desvirtuó en su totalidad las pretensiones formuladas en su contra.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se tiene como base de inferencias probatorias, lo siguiente:

- Copia de "*Contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada"* suscrito por la señora Diana Patricia Hincapié Ríos y la empresa Acciones y Servicios S.A. (hoy Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización) del 16 de noviembre de 2010, como operaria de aseo, devengando el salario mínimo. (CdoJzdo/Arch. 25 fl. 13-14)

- Derecho de petición presentado el 21 de marzo de 2017 por Diana Patricia Hincapié Ríos a Acciones y Servicios S.A.S, solicitando aclaración de situación laboral, y pago de salarios adeudados. (CdoJzdo/Arch. 01 fl. 28-29)

- Comunicado de reubicación laboral, emitido el 19 de abril de 2017 por Acciones y Servicios S.A.S., notificó a Diana Patricia Hincapié Ríos su reubicación provisional en la Fundación Alma Solidaria (Cali) a partir del 20 de abril de 2017, como auxiliar de servicios generales, tras la finalización de la obra contratada con Comfenalco Valle. La empresa alegó que la medida buscaba respetar su estabilidad laboral reforzada por su condición de salud. (CdoJzdo/Arch. 01 fl. 30)

- Respuesta a Derecho de Petición del 24 de abril de 2017 por Acciones y Servicios S.A.S., respondió al derecho de petición radicado el 24 de marzo de 2017 por Diana Patricia Hincapié. La empresa: 1) confirmó la extensión del contrato para garantizar su estabilidad laboral; 2) informó su reubicación provisional en BSN Medical desde el 23 de marzo de 2017; y 3) fundamentó la no remuneración durante el periodo de inactividad en el principio de conmutatividad salarial ("el salario se causa con la ejecución del trabajo"). (CdoJzdo/Arch. 01 fl. 32)

- Comunicación de terminación de contrato por finalización de obra o labor emitida por Acciones y Servicios S.A. (Hoy Acciones y Servicios S.A.S. En

Reorganización) el 17 de noviembre de 2017, en la cual notificó a Diana Patricia Hincapié Ríos la culminación de su vinculación laboral, fundamentada en la Cláusula Segunda de su contrato, que establecía su duración sujeta a la finalización de la obra o labor asignada. (CdoJzdo/Arch. 25 fl. 15)

- Certificaciones laborales, emitidas cada una el 24 de agosto de 2022, que acreditan la vinculación de Diana Patricia Hincapié Ríos con Acciones y Servicios S.A.S. bajo la modalidad de contrato por obra o labor, desempeñando el cargo de oficios varios, desde el 16 de noviembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2010, 06 de junio de 2010, 06 de agosto de 2010, 04 de octubre de 2010 y 17 de noviembre de 2017. (CdoJzdo/Arch. 25 fl. 16-20)

- Historia Clínica con diagnostico "G660 Síndrome del túnel carpiano" (CdoJzdo/Arch. 01 fl. 34-55).

- Interrogatorio de parte del representante legal de Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización, el señor Eduardo McCormick Arciniegas, respondió cada una de las preguntas formuladas por la parte demandante de la siguiente manera:

Indicó que, la señora Diana Patricia Hincapié Ríos fue contratada por Acciones Y Servicios S.A.S., empresa que calificó como contratista independiente. Señaló que dicha empresa tenía un vínculo comercial con Comfenalco Valle, y que tenía entendido que la señora Hincapié fue contratada para brindar apoyo en la ejecución del contrato celebrado entre Acciones y Servicios S.A.S. y Comfenalco. Precisó que las funciones eran relacionadas con aseo y cafetería.

Confirmó que, la señora Hincapié padeció algunos eventos médicos durante la relación laboral y fue atendida por la EPS. Indicó que el empleador prestó colaboración frente a las recomendaciones o restricciones médicas. Aclaró que, al referirse al empleador, hablaba de Acciones y Servicios S.A.S., la única empresa para la que, según él, había trabajado la señora.

Manifestó tener entendido que, al momento de la desvinculación, la señora no se encontraba incapacitada, ni tenía restricciones médicas pendientes de atender. Reconoció que, en algún momento, la condición de salud de la señora

pudo haber afectado sus funciones laborales. Explicó que, fue reubicada y que, incluso, durante un tiempo permaneció sin ejecutar labor alguna, mientras se le buscaba una función donde pudiera continuar su actividad.

Explicó que, la señora fue contratada para prestar apoyo en los contratos que Acciones y Servicios S.A.S. tuviera con otras empresas y que, la demandante brindó apoyo en la ejecución del contrato con Comfenalco Valle hasta la finalización de ese vínculo comercial, lo cual impidió seguir remitiéndola allí. Aclaró que dicha situación no fue atribuible a su estado de salud, sino a la terminación del vínculo comercial entre las dos empresas. Añadió que, una vez finalizado dicho vínculo, la empresa debía buscar otra forma de utilizar la fuerza laboral de la señora, lo cual no fue posible.

Indicó que sí existía personal de planta en Acciones y Servicios S.A.S. que efectuaba las mismas labores que la señora Hincapié. Afirmó que había muy poco personal de planta, pero que efectivamente lo había, dado que las labores de aseo eran diarias.

Al ser preguntado si, tras la finalización de la relación laboral de la señora Hincapié, Acciones y Servicios S.A.S. contrató nuevo personal para realizar las mismas funciones, respondió que no le constaba y que no recordaba con exactitud si se contrató más personal para tales funciones. Reiteró que el vínculo comercial con Comfenalco Valle terminó y que, aunque la señora no fue enviada en misión, la planta de operarios se redujo, en primer lugar, por dicha terminación y, en segundo lugar, por una situación de afectación económica general.

Respecto a la modalidad de contratación utilizada por la empresa, indicó que Acciones y Servicios S.A.S. contrataba a sus trabajadores bajo varias modalidades, siendo la más común la del contrato por obra o labor determinada. Justificó esta modalidad en que la empresa era contratista independiente y no prestadora de servicios temporales, por lo que no estaba sujeta a las mismas limitaciones de tiempo.

Confirmó que, la señora Diana Patricia Hincapié fue contratada para desempeñar funciones de oficios varios, las cuales comprendían aseo, mantenimiento y cafetería.

Señaló que, tuvo conocimiento de las patologías que padecía la trabajadora, manifestando que estas fueron conocidas por intermedio del médico interno de la empresa, quien examinaba los casos médicos. Indicó que se sabía que la señora tenía un problema de túnel carpiano, pero aclaró que la historia clínica es propiedad del paciente y goza de reserva legal.

Afirmó que, Acciones y Servicios S.A.S. continuó cancelando la seguridad social de la señora Hincapié después de su desvinculación en el año 2017. Sin embargo, dijo no recordar con exactitud hasta qué fecha se efectuaron dichos pagos. Justificó dichos pagos de seguridad social señalando que, en primer lugar, la señora se encontraba en tratamiento médico y se pretendía su continuidad. En segundo lugar, explicó que en la empresa se presentó una situación que afectó únicamente a la señora y fue atribuible exclusivamente a un mal manejo interno de la seguridad social.

Finalmente, describió que la función y misión de Acciones y Servicios S.A.S. era la de prestar servicios como contratista independiente a empresas contratantes, para ejecutar procesos concretos de producción, mantenimiento y aseo. (CdoJzdo/Arch.21 min 34:41 – 47:15 y ss.)

Sobre dichos supuestos fácticos se procede a estudiar:

- **De la delimitación temporal en los Contratos por Obra o Labor.**

El artículo 45 del CST contempla, entre las modalidades contractuales, el contrato celebrado "*por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada*", en la cual, lo que demarca su extensión temporal, es la ejecución de una actividad específica o a la obtención de un resultado determinado. Aunque su naturaleza implica cierta incertidumbre temporal, esta no es ilimitada, ya que debe estar delimitada por una labor clara, precisa y verificable, so pena de desnaturalizarse y adquirir las características de un contrato a término indefinido (CSJ SL1772-2024)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, esa necesidad del trabajo limitada temporalmente permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre ejecutando la labor, o hasta su finalización (CSJ SL2176-2017, reiterada en la SL2827-2020).

En tal sentido, el elemento esencial que distingue este tipo de contrato es que su vigencia depende de la naturaleza del servicio contratado, de modo que cesa con la finalización del objeto convenido. Por tanto, su duración depende de la consumación del resultado acordado (CSJ SL, 23 sep. 1998, rad. 10904; CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39050; CSJ SL3282-2019; CSJ SL1052-2022; CSJ SL1772-2024).

En el presente caso, el vínculo que unió a DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. – hoy ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – fue formalizado mediante contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, suscrito el 16 de noviembre de 2010, para desempeñar el cargo de operaria de aseo en el cliente COMFENALCO. La cláusula segunda del contrato indica que este tendría la siguiente duración: "*la labor contratada durará por el tiempo estrictamente necesario. En consecuencia, este contrato terminará en el momento en que la obra o labor contratada por el EMPLEADOR al TRABAJADOR deje de ser requerida, de acuerdo con las necesidades del servicio contratado por la USUARIA, sin que el EMPLEADOR tenga que reconocer indemnización alguna.*"

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA

Contrato No: 638493

Nombre del Trabajador: HINCAPIE (1er Apellido) RIOS (2do Apellido) DIANA PATRICIA (Nombres)
Tipo Documento Id: CC No: 29,118,339 Expedido en: CALI Lib Militar No:
Clase: 0 Resicenciado en: CALI Barrio: VILLA DEL LAGO
Dirección: DIAGONAL 70A1 #24-145 Teléfono: 3177077526
Empresa Cliente: COMFENALCO Salario Valor Hora $ 2,146

Labor Contratada: OPERARIO DE ASEO
Centro de Costos: Fecha iniciación: 2019-11-18
Fecha Nacimiento: 1977-10-06
EPS: EPS SURA AFP: BBVA HORIZONTE CAJA: COMFENALCO VALLE DEL CAUCA
Forma de Pago: CONSIGNACION Entidad: BANCO DE BOGOTA Cuenta No.: 484075320

Entre los suscritos, a saber, por una parte **MARIA IRENZA CARDENAS PEREZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. número 31,231,711 y quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A**, quien en adelante se llamara **EL EMPLEADOR**, y por la otra, **EL TRABAJADOR**, hemos celebrado el contrato individual de trabajo contenido en las siguientes cláusulas, a saber: **PRIMERA: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.- EL TRABAJADOR** ingresa al servicio del **EMPLEADOR**, comprometiéndose a: a) A poner al servicio del **EMPLEADOR** toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio contratado y en las anexas y complementarias, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta **EL EMPLEADOR** y los superiores jerárquicas del establecimiento al cual ha sido asignado **EL TRABAJADOR.** b) A cumplir el contrato de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y condiciones que **EL EMPLEADOR** le señale y de acuerdo con los horarios que se le fijen conforme a las necesidades del servicio. c) A observar rigurosamente la disciplina interna establecida por **EL EMPLEADOR** o por las personas autorizadas por éste. d) A guardar estricta reserva de todo a su conocimiento por razón de su oficio y cuya comunicación pudiera causar perjuicio al **EMPLEADOR** o la personas o a entidades en cuyos establecimientos trabaje. e) A no atender durante las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintos a los que **EL EMPLEADOR** o las personas autorizadas por éste le encomiendan. f) A cuidar y manejar con esmero y atención las máquinas, herramientas, utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, equipos de seguridad industrial, instalaciones, y demás bienes del establecimiento donde preste sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicios a su propietario. g) A obtener el reporte de tiempo trabajado y entregarlo a las oficinas del **EMPLEADOR** en las fechas estipuladas para ello. h) A acatar los reglamentos del **EMPLEADOR.** i) A aceptar los traslados de lugar de trabajo que disponga **EL EMPLEADOR.** j) A acatar las normas sobre salud ocupacional y seguridad industrial. k) **EL TRABAJADOR** se compromete además a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. l) A cumplir con las demás obligaciones legales y reglamentarias. **SEGUNDA: DURACION DEL CONTRATO.** La labor contratada durará por el tiempo estrictamente necesario. En consecuencia este contrato terminará en el momento en que la obra o labor contratada por el EMPLEADOR al TRABAJADOR deje de ser requerida, de acuerdo con las necesidades del servicio contratado por la USUARIA, sin que el EMPLEADOR tenga que reconocer indemnización alguna.

Dicha estipulación, lejos de cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para esta clase de contratos, resulta manifiestamente genérica e imprecisa, pues no se identifica de forma concreta cuál es la obra o labor específica que justificaría la temporalidad del vínculo, limitándose a referir unas supuestas “necesidades del servicio” del cliente, sin mayor desarrollo. La cláusula examinada delega, en la práctica, al cliente (COMFENALCO) la facultad de decidir la terminación del contrato, lo cual implica una inadmisible transferencia de la estabilidad del vínculo a la mera voluntad de un tercero.

Se recuerda que, este tipo de contratos deben estar ligados a una labor temporal y específica, su vigencia no puede quedar al arbitrio del empleador o de un tercero. En efecto, la Corte ha precisado que: *“en ningún caso, el término de este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tornaría sin justa causa. En ese contexto, la consecuencia de la previsión que otorgó libre discrecionalidad al empleador para dar por terminado el contrato, de trabajo por la duración de una obra o labor determinada cuando esta no esté justificada, no puede ser otra que la del despido sin justa causa, pues en este*

tipo de contratos en comento su vigencia no puede depender del mero «capricho» del empleador, porque ello constituye una grave transgresión a los derechos laborales del trabajador." (CSJ SL631-2025)

Ahora bien, es preciso aclarar que no es tema de debate en esta instancia, los extremos temporales de la relación laboral, pues, la duración del contrato tuvo incidencia desde el 16 de noviembre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2017, circunstancia debidamente acreditada en el expediente a través del contrato suscrito entre la demandante y la empresa demandada, así como mediante las certificaciones laborales que dan cuenta del vínculo laboral.

jobandtalent

SE PERMITE CERTIFICAR

Consecutivo:16160464

A QUIEN PUEDA INTERESAR

La Señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29,118,339, ha estado vinculada laboralmente con la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, mediante el siguiente contrato:

Mediante contrato de trabajo CONTRATO POR OBRA O LABOR cuya última labor desempeñada es la de OFICIOS VARIOS desde el 16 de noviembre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2017, devengando un salario fijo por valor de $737,717.00, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas diarias.

Para constancia de lo anterior, se firma en Cali, a los 24 días del mes de agosto de 2022

ANGIE MARTIN VILLARRAGA
R. L. ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL
53,102,628 de BOGOTÁ, D.C.

jobandtalent

Jobandtalent CO - Camera 12 No 90 -19 piso 4 Bogotá - Colombia E-mail: usuarios.colombia@jobandtalent.com Tel: 6015088150 Whatsapp +5715088150

No obstante, en esta instancia, la parte apelante, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., sostiene que no adeuda suma alguna por concepto de acreencias laborales a la demandante por el período comprendido entre el 30 de enero de 2016 y el 22 de marzo de 2017 – tal como se planteó en la demanda - bajo el argumento de que, durante dicho lapso, la trabajadora no habría prestado servicio alguno.

Frente a tal alegación, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra: *"Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario, aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador."*

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha precisado que la aplicación de esta norma requiere la concurrencia de dos presupuestos esenciales: i. la ausencia de prestación efectiva del servicio atribuible al empleador, y ii. la vigencia del contrato de trabajo durante el período correspondiente. Así, en sentencia SL851-2021, la Corte reiteró

> *"En decisión, CSJ SL, 20 oct. 2010, rad. 38949, la Sala al referirse al tema en cuestión señaló:*
>
> *[…] Cumple reiterar que para que se genere la consecuencia prevista en la norma que se comenta, consistente en la obligación de pagar salarios, debe presentarse no solamente la no prestación del servicio por culpa o disposición empresarial, sino que además, y con el carácter de preponderante, debe concurrir el otro supuesto fáctico, que es la vigencia del contrato de trabajo, que es el marco contractual, con el alcance de regla general, dentro del cual surge la obligación de pagar salarios, dado que, sólo excepcionalmente, en casos como el presente, se impone al empleador esa obligación, así no se haya prestado el servicio.*
>
> *Esta posición fue reiterada posteriormente en la providencia CSJ SL10106-2014."*

En ese orden de ideas, el argumento de la parte apelante no resulta de recibo, en primer lugar, porque se ha demostrado que el contrato de trabajo entre las partes permaneció vigente durante todo el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2017, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite suspensión o terminación por parte del empleador en ese lapso. Por el contrario, existe constancia de que la relación laboral solo fue finalizada hasta el 17 de noviembre de 2017, conforme lo evidencia la comunicación emitida por la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. dirigida a la trabajadora, que se muestra a continuación:

Cali, Noviembre 17 del 2017

Señor(a)
DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS
CC 29.118.339

Por medio de la presente comunicación **Acciones y servicios S.A.** le informa que la obra o labor para la cual usted fue contratado ha finalizado, al tenor de lo establecido en la Cláusula Segunda del Contrato de Trabajo suscrito entre usted y **Acciones y Servicios S.A.** que establece la **Duración del contrato** : " La duración del presente contrato estará determinada por la realización de la obra o labor contratada y en consecuencia las partes acuerdan expresamente que el mismo se terminará por terminación de la obra o labor contratada". Por lo tanto, su contrato tendrá vigencia hasta el día 17 de Noviembre del 2017.

En virtud de lo anterior le informamos que puede tramitar con Gestión Humana la orden para la realización del examen médico de retiro dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de éste documento.

En cumplimiento de lo preceptuado al tenor del artículo 29, Par 1° de la Ley 789 de 2.002, se comunica al trabajador que se ha efectuado por parte del empleador los correspondientes pagos de sus aportes a la seguridad social integral.

Cordialmente,

Liliana Villota Soto
Analista Gestion Humana
C.C. 31.969.963 de Cali

Diana Patricia Hincapie Rios
Trabajador
C.C. 29 118.339

Paola Franco
1005820168

Se le recuerda que si usted destinó cesantías para el mecanismo de Protección al cesante, debe solicitar su certificación laboral dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación del contrato y presentarla ante el FOSFEC diligenciando el respectivo formulario de solicitud de beneficios.

(CdoJzdo/Arch.25 fl. 15)

Adicionalmente, en la contestación de la demanda, al referirse al hecho octavo y noveno, la propia empresa reconoció expresamente la continuidad del vínculo y la intención de reubicar a la trabajadora. Tal hecho fue planteado por la parte actora en los siguientes términos:

"OCTAVO: El 2 de febrero de 2016 recibe una carta firmada por el señor EDUARDO MCCORMICK ARCINIEGAS, actuando como apoderado especial con facultades de representación legal de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., donde reitera que la empresa continúa buscando, de acuerdo con el perfil laboral de la empleada, dónde reactivar su programación como trabajadora al servicio de la empresa.

NOVENO: Durante el tiempo de espera de reubicación por espacio de más de un año aproximadamente, presentó y accionó diferentes solicitudes como derechos de petición, tutelas (las cuales fueron rechazadas por improcedentes), de acuerdo a las asesorías recibidas por abogados y por el Ministerio del Trabajo, el último derecho de petición presentado, fue el 21 de Marzo de 2017 ante su empleador ACCIONES Y SERVICIOS S.A, donde le solicita muy respetuosamente que se le haga claridad en cuanto a las arbitrariedades laborales a que ha sido sometida toda vez que para tal actuación no hubo ningún permiso por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO para proceder al retiro de sus labores en una circunstancia de debilidad manifiesta con una declaración de estabilidad laboral reforzada y también solicita la cancelación de los salarios adeudados desde la fecha en que fue retirada de sus labores, solicitud soportada en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo."

A este hecho, la empresa respondió:

"OCTAVO: Es cierto. Se aclara. Es cierto, y en razón del perfil laboral de la trabajadora, no se encontraba cómo vincular de nuevo a la trabajadora, por lo cual, el empleador buscaba la forma de reactivar la actividad laboral de la trabajadora, hoy demandante.

NOVENO: Es cierto parcialmente cierto. Es cierto, respecto de la desprogramación de la trabajadora mientras se conseguía por parte de su empleador como reactivar la actividad laboral de la trabajadora, para normalizar la ejecución de su contrato."

Tal manifestación evidencia que, aun cuando no se le asignaron funciones a la trabajadora durante cierto periodo, el empleador mantenía incólume el contrato de trabajo, sin proceder a su terminación, y asumía expresamente la responsabilidad de encontrar una nueva ubicación que se ajustara al perfil de la demandante, más aún cuando pagó durante todo el tiempo de manera ininterrumpida los aportes al Sistema de Seguridad Social de la demandante, tal como lo manifestó el representante legal de la empresa demandada en su declaración.

Ahora bien, en lo que respecta al periodo de inactividad de la trabajadora, para esta Sala resulta claro que el mismo obedeció exclusivamente a decisiones adoptadas por el empleador. En particular, dicha inactividad se originó en la terminación del contrato comercial entre Acciones y Servicios S.A.S. y la empresa Comfenalco Valle, lo cual obligó a la empleadora a buscar un nuevo lugar de reubicación para la demandante, acorde con su condición médica. En ese sentido, el hecho de que en abril de 2017 se le notificara su reubicación provisional en la Fundación Alma Solidaria, y previamente en BSN Medical, confirma que el vínculo laboral se mantuvo vigente y nunca fue suspendido, precisamente por disposición del empleador. A ello se suma que la propia empresa manifestó expresamente haber extendido el contrato de trabajo para garantizar la continuidad del vínculo, en atención a la situación de salud de la trabajadora, tal como se desprende de la respuesta al derecho de petición.

Santiago de Cali, abril 24 de 2017

Señora
DIANA PATRICIA HINCAPIE
Cra 27 #25-96
Barrio: agua blanca
Cali - Valle

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DERECHO PETICIÓN
RADICADO EL 24 DE MARZO DE 2017

SAMUEL OCAMPO MESA, como Director Regional de Gestion Humana de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., se permite informar que se ha extendido la vigencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes en ocasión a garantizar la estabilidad laboral de que goza. Igualmente se deja constancia de que nos encontrábamos en la búsqueda de una labor que se adaptara tanto a su perfil medico como laboral, y que la misma no podía realizarse a la ligera. En atención a lo anterior y como es de su conocimiento, a partir del dia 23 de marzo de 2017, usted se encuentra reubicada provisionalmente en las instalaciones de la empresa cliente BSN MEDICAL realizando la actividad laboral para la cual fue contratada. Como constancia de lo anterior me permito adjuntar acta de reubicación laboral personalmente notificada a la trabajadora.

Como lo establece la doctrina y la jurisprudencia respecto del salario, que corresponde a la contraprestación o pago por la actividad laboral del trabajador, el salario se causa cuando el trabajador ejecuta actividad laboral para su empleador.

En los términos anteriores se deja resuelta de fondo su solicitud.

Cualquier duda con gusto será atendida.

Atentamente,

SAMUEL OCAMPO MESA
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

(CdoJzdo/Arch.01 fl. 32)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CST y conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte, la ausencia de asignación de tareas no exonera al empleador de su obligación de remunerar a la trabajadora, pues fue una situación generada por su propia disposición organizacional, sin que medie culpa de la demandante, ni acto alguno que interrumpiera formalmente el vínculo laboral. Por lo que se confirmara la decisión adoptada por el *A quo* respecto al pago de acreencias laborales adeudadas a la demandante.

- **Indemnización moratoria del artículo 65 del CST por el no pago de prestaciones sociales.**

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29, Ley 789 de 2002, está consagrada en perjuicio de todo patrono que a la

terminación del contrato no paga a sus trabajadores los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, y corresponde a un salario diario por cada día de retardo en la cancelación de los mismos, cuando el trabajador devenga un salario mínimo mensual vigente o menos, como ocurre en este caso.

De conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la aplicación de la sanción moratoria no es automática ni inexorable, debe aparecer de manera palmaria que el empleador ha obrado de mala fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales. Esto significa que si se prueba con razones atendibles por qué no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la sanción por mora. Con base en lo anterior, se requiere para el éxito de la pretensión por indemnización moratoria que el empleador a la finalización del contrato de trabajo que lo unió con el trabajador no le cancele lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales, o que habiéndolo hecho no efectúe el pago inmediatamente concluye la relación laboral (SL8216 - 2016 y SL2833- 2017).

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el contrato de trabajo entre la demandante y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. hoy en reorganización, se mantuvo vigente hasta el 17 de noviembre de 2017, sin que exista prueba en el expediente que demuestre el pago oportuno y completo de las acreencias laborales causadas al momento de su terminación.

Particularmente, la empresa apelante alegó que entre enero de 2016 y marzo de 2017 no se generaba derecho alguno al pago de salarios, en la medida en que la trabajadora no prestó servicio alguno. Sin embargo, como se analizó previamente, la inactividad laboral durante dicho periodo no obedeció a una decisión voluntaria de la trabajadora, sino a una circunstancia atribuible a la disposición del empleador, quien reconoció expresamente la continuidad del vínculo laboral, la reubicación pendiente de la trabajadora por su condición médica y la intención de conservar su estabilidad.

Así las cosas, dado que no existe prueba de pago oportuno de salarios, ni de prestaciones sociales al momento de finalizar el contrato, y que la empresa no acreditó razones válidas ni atendibles que justifiquen la omisión, se concluye que su

conducta configura un actuar negligente que refleja mala fe, conforme a la interpretación sostenida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en las sentencias SL8216-2016 y SL2833-2017.

En consecuencia, se encuentra demostrada la procedencia de la indemnización moratoria reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CST, por lo que se confirmará dicho punto de apelación.

Por último, frente el argumento expuesto por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condena por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En el presente asunto las pretensiones incoadas por DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS prosperaron parcialmente, en tal evento, no puede ser considerada completamente vencida en juicio, lo que justifica no ser condenada en costas en primera instancia. En consecuencia, se confirmará las costas impuestas por *el A quo.*

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 220 del 14 de junio de 2024, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - en reorganización y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** a favor de la demandante y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de cada una de $1.000.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el link: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ *(copiar y pegar el vínculo en el navegador web) y/o* Edictos

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9960a0f4b8b8e59f529873f0039b19590f685a34476e2d59ef7478d1d181bc**

Documento generado en 25/06/2025 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica